

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN NO. 230

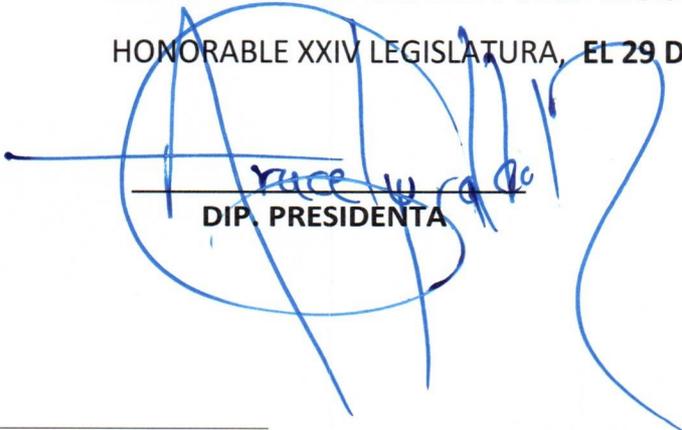
EN LO GENERAL: SE REFORMA EL ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, DEL DECRETO NÚMERO 342 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL DIVERSO DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 4 ABSTENCIONES: 1

—
EN LO PARTICULAR:

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NUMERO 230 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**. LEIDO POR EL **DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ**.

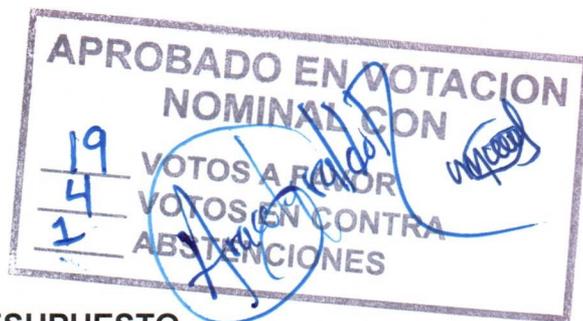
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, **EL 29 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES..**



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 230

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la ***"Iniciativa de Decreto por el que se reforma el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 2023, que a su vez modificó el diverso Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022"***; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción II, numeral 3 y Fracción III, numeral 2, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. INICIATIVA DE DECRETO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Mediante oficio número SGG/OT/679/2022 de fecha 1 de diciembre del 2022, el Mtro. Catalino Zavala Márquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, el ***"Proyecto de Decreto para la emisión y/o contratación de Deuda Pública para la Inversión Pública Productiva"***, signada por la Mtra. Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California.

2. APROBACIÓN POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En fecha 19 de diciembre de 2022, la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California aprobó el Dictamen No. 58 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, mediante el cual, en su resolutivo único autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva, hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).



3. DECRETO NO. 192.

En fecha 21 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el *“Decreto No. 192 por el que se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$3,500’000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.)”*.

4. OFICIO NO. SGG/OT/647/2023 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mediante oficio número SGG/OT/647/2023 de fecha 6 de Noviembre del 2023, el Mtro. Catalino Zavala Márquez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (sic), presentó ante el Congreso del Estado, el *“Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Decreto No. 192 publicado el 21 de Diciembre de 2022”*, signada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California.

5. APROBACIÓN POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En fecha 16 de noviembre de 2023, la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California aprobó el Dictamen No. 195 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, mediante el cual, en su resolutivo único determinó reformar el artículo ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS, y el ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022.

6. DECRETO NO. 342.

En fecha 17 de noviembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el *“Decreto No.342 mediante el cual se reforma el ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS Y EL ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022”*.

7. OFICIO NO. CJ/SCJ/DPL/842/2023 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023

Mediante oficio número CJ/SCJ/DPL/842/2023 de fecha 20 de Diciembre del 2023, el Mtro. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 28 y 49, ambos en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la fracción IV del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, la *“Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Decreto No. 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 17 de noviembre de 2023”*, signada por la



Mtra. Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago.

II. Que en términos de los artículos 25, fracción V de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para afectar como fuente de pago, garantía o ambos, de los financiamientos a su cargo, las participaciones que en ingresos federales le corresponden, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir, con autorización de la legislatura local e inscripción en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

III. Que en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su párrafo primero establece que:

ARTÍCULO 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

IV. Que el artículo 27, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece la facultad del Congreso para dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado.

V. Que en fecha 31 de octubre de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 08 de la XXIII Legislatura Local, a través del cual fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, entre los que se encuentra el artículo 40, para queda como sigue:

ARTÍCULO 40.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de



Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y la relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

(...)

VI. Que los artículos 10 y 11 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, establece los requisitos para ser autorizada la contratación de los financiamientos por el Congreso del Estado, incluyendo sus especificaciones, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte de los sujetos de esta Ley, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración y demás requisitos que se prevén en esta Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, a cuyo cargo estaría el Financiamiento u Obligación correspondiente, del destino del mismo y, en su caso, del otorgamiento de recursos como garantía y/o fuente de pago.

Asimismo, el Congreso del Estado deberá considerar la clasificación que presenten los sujetos de esta Ley en el Sistema de Alertas, así como el Techo de Financiamiento Neto que le corresponde. Además, el Programa Financiero presentado ante el Congreso del Estado, debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 11.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I.- Monto autorizado del Financiamiento u Obligación a incurrir;

II.- Plazo máximo autorizado para el pago;

III.- Destino de los recursos;

IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del Financiamiento u Obligación;

V.- Establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada; y,

VI.- Establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez celebrado el Financiamiento u Obligación correspondiente.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan asumir el Poder Ejecutivo o Municipios; así como en la autorización de los Refinanciamientos y Reestructuraciones.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá aprobar modificaciones a las autorizaciones antes señaladas, siempre que se justifique plenamente por el solicitante, se cumpla con lo previsto en el Artículo 10 que antecede y demás requisitos que prevea esta Ley y las Disposiciones de Disciplina Financiera.



VII. Que el artículo 51, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que:

ARTÍCULO 51.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la presente Ley, en los términos del reglamento del Registro Público Único;

VIII. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su párrafo primero establece que:

ARTÍCULO 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

IX. Que en fecha en fecha 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, mediante Decreto número 192, tuvo a bien autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para Inversión Pública Productiva, hasta por la cantidad de \$3,500,000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales un monto de hasta \$3,000,000,000.00 (tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) en los rubros de inversión para Infraestructura hidráulica y su equipamiento, y un monto de hasta \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) en los rubros de inversión para diversos proyectos de infraestructura y equipamiento con perspectiva de género.

X. Que derivado de dicho Decreto fue posible contratar el monto de hasta \$3,000,000,000.00 (tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva en el rubro de inversión para Infraestructura hidráulica y su equipamiento, que representa la mayor parte del monto autorizado de los financiamientos hasta la fecha, e inscribirse en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como se observa a continuación:

Table with 4 columns: Institución Financiera, Monto Contratado, Fecha de Contratación, and Clave de Inscripción SHCP. It lists two contracts with Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.



XI. Que con los recursos de los financiamientos contratados con Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R, actualmente el Estado se encuentra atendiendo a gran escala el proceso de captación, saneamiento, transportación y manejo del agua.

XII. Que en fecha 12 de octubre de 2023, el Estado por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, en ejercicio de la autorización del Decreto número 192, publicó la Convocatoria a la Licitación Pública BC-SH-IPP-001-2023 en medios de difusión públicos, incluido el portal de internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para realizar el proceso competitivo para la contratación de





financiamiento hasta por un monto de \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) para destinarlo a inversión pública productiva, conforme a lo autorizado en el artículo segundo inciso (b) del citado Decreto.

XIII. Que en fecha 16 de octubre de 2023, el Estado en cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables procedió a modificar la Licitación Pública del proceso competitivo para la contratación de financiamiento hasta por un monto de \$500,000,000.00 (Quinientos millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), para efectos de otorgar un mayor plazo a la instituciones financieras interesadas en presentar sus ofertas de financiamiento.

XIV. Que en fecha 19 de octubre de 2023, se llevó a cabo el taller de aclaraciones relativo a la Licitación Pública, en la cual se atendieron las aclaraciones, precisiones y/o preguntas de los participantes de la Licitación Pública, conforme al calendario del proceso competitivo de la licitación pública.

XV. Que mediante Oficio No. 351-AUCEF-0158 de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), con fundamento en el artículo 11, fracciones XIV y XXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido al titular de la Consejería Jurídica del Estado, informa lo siguiente:

“(...) al analizar la aludida autorización, se advierte que el destino autorizado por el Artículo Segundo, inciso b), del referido Decreto, no se ajusta a lo previsto por el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debido a que los rubros de inversión no están acordes con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo tanto, y con la finalidad de que la solicitud de inscripción que se presente ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios sea inscrita, es necesario solicitar a la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California una fe de erratas y/o modificación al Artículo Segundo, incisos b), c) y d) contenido en el Decreto 192 (...)”

XVI. Que derivado al Oficio No. 351-AUCEF-0158 de fecha 25 de octubre de 2023, y para efectos de cumplir con lo solicitado por la autoridad federal, se procedió a realizar en fecha 29 de octubre de 2023, una segunda modificación a la Licitación Pública en apego a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables, consistente en las Características del Financiamiento objeto de la licitación en específico el Destino, quedando de la siguiente manera:

Destino:	<p>El Financiamiento que se contrate con base en el Decreto, deberá destinarse a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Inversión pública productiva en los rubros de: <ul style="list-style-type: none"> a. Infraestructura en seguridad pública y su equipamiento. b. Infraestructura en salud y su equipamiento. c. Infraestructura en educación y su equipamiento. d. Infraestructura social y equipamiento. e. Movilidad urbana. f. Mejoramiento de infraestructura pública administrativa. (ii) Constituir fondo de reserva hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del
----------	--



	<p>Financiamiento, en los términos previstos en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera, y 27 del Reglamento.</p> <p>(iii) Cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración del Financiamiento, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera.</p> <p>Los recursos destinados a Inversión Pública Productiva señalados en el inciso (i) anterior, podrán modificarse o ajustarse únicamente si el H. Congreso del Estado de Baja California modifica el Decreto de autorización; no obstante, en este supuesto se mantendrán destinadas a Inversión Pública Productiva y serán similares a las actuales.</p>
--	---

XVII. Que en fecha 09 de noviembre de 2023, y conforme al calendario de la Licitación Pública fueron recibidas las ofertas irrevocables de las instituciones financieras que decidieron participar en el proceso competitivo, y fue declarado como licitante ganadora la oferta presentada por Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, la cual se dio a conocer en el Portal www.bajacalifornia.gob.mx/hacienda/Transparencia/ProcesosCompetitivosparaFinanciamiento, dicha Oferta se detalla a continuación:

Institución Financiera:	Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Monto:	\$500'000,000.00 (Quinientos Millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).
Sobretasa:	0.55%

XVIII. Que en cumplimiento al Oficio No. 351-AUCEF-0158, emitido por la UCEF de la SHCP, fue presentado por el Poder Ejecutivo del Estado al Congreso del Estado de Baja California, la iniciativa de Decreto por el cual se reforma el Decreto número 192, para adecuar la denominación de los rubros de inversión de conformidad con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Clasificador por objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como identificar el destino de los financiamientos, y determinar el plazo para empezar ejercer los recursos del financiamiento, de conformidad con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones relacionadas.

XIX. Que en fecha 17 de noviembre de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, mediante Decreto número 342, fue aprobada la iniciativa de Decreto para reformar al Decreto número 192, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS. (...)

(a) (...)

(b) Un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:

Bienes Inmuebles;

Equipo de Defensa y Seguridad;

Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio;



*Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas;
Mobiliario y Equipo de Administración;
Obra Pública en Bienes de Dominio Público; y
Vehículos y Equipo de Transporte.*

Asimismo, en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

(c) Los recursos de los financiamientos se podrán destinar para constituir fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos, en los términos previstos por el artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(d) Adicionalmente, los recursos de los financiamientos se podrán destinar para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos o la emisión de valores, hasta por el monto equivalente al porcentaje máximo autorizado por el artículo 22, párrafo primero y segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. (...)

(...)

La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será el 31 de diciembre de 2023.

XX. Que derivado a lo expuesto, no ha sido posible ejercer totalmente la autorización prevista en los Decretos 192 y 342, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de diciembre de 2022 y 17 de noviembre de 2023, respectivamente, derivado de las observaciones de la UCEF, aún y cuando se han venido realizado diversos ajustes tanto al Decreto como a la Licitación Pública.

XXI. Que debido a que los Decretos 192 y 342, tienen un plazo para empezar a ejercer los recursos de los financiamientos contratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos del financiamiento es hasta el 31 de diciembre de 2023 y, por consecuente no es posible para el Estado pueda disponer o desembolsar el recurso que corresponde a un monto de hasta \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), mismos que estaban destinado a los rubros de inversión con perspectiva de género.

XXII. Que en virtud a lo comentado, no ha sido posible disponer los recursos del financiamiento que corresponde a un monto de hasta \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), destinado a los rubros de inversión con perspectiva de género; asimismo, no ha generado ningún costo para el Estado hasta la fecha, ya que no se ha celebrado dicho financiamiento, y por consecuente no se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXIII. Que por lo tanto, resulta primordial, para el Estado contar con plazo para empezar a ejercer los recursos del financiamiento, y destinarlo a inversión pública productiva para que pueda mejorar el bienestar y la igualdad social de la población, a través de políticas inclusivas que impacten en la disminución del rezago social y contexto de vulnerabilidad, dando prioridad a la niñez y a las mujeres, para que amplíen sus oportunidades, lo anterior representa en esta administración uno de los ejes transversales del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027.

XXIV. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se pretende promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas en el Estado de Baja California que permita



alcanzar el pleno goce de derechos, la igualdad de género, la inclusión social y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y un enfoque diferencial a grupos prioritarios, con perspectiva de género en búsqueda de una igualdad sustantiva.

XXV. Que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, así conforme a la Constitución del Estado de Baja California prevé en su artículo 7 que el Estado acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna; y por su parte la presente Administración Pública, reconoce la necesidad de promover las condiciones para la igualdad de género, derechos y oportunidades para las mujeres, realizando acciones dirigidas a mejorar sus condiciones de vida.

XXVI. Que en este tenor el artículo 2 bis, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, prevé el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios. Además, establece que estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana

XXVII. Que se busca contribuir a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas Bajacalifornianas, al permitir sumar esfuerzos para el alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente del Objetivo 5, referente a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

XXVIII. Que en este sentido, el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, en seguimiento a la estrategia general de cambio climático y políticas sociales del Estado y del país, alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS), emitió el "**Marco de Bonos Sostenible del Estado de Baja California**" y posteriormente el "**Marco de Bonos/Financiamiento Sostenibles**", publicados en fecha 02 de diciembre de 2022 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, a través de ellos, el Gobierno del Estado de Baja California puede emitir 3 (tres) tipos de financiamientos temáticos:

- **Bonos Verdes:** Donde una cantidad igual a los recursos obtenidos se destinará exclusivamente para financiar nuevos gastos verdes elegibles y/o refinanciar gastos verdes elegibles ya existentes.
- **Bonos Sociales:** Donde una cantidad igual a los recursos obtenidos se destinará exclusivamente para financiar nuevos gastos sociales elegibles y/o refinanciar gastos sociales elegibles ya existentes.
- **Bonos Sostenibles:** Donde los fondos se aplicarán exclusivamente a financiar o refinanciar gastos elegibles que se encuentran dentro de las categorías de gastos verdes y sociales elegibles.

XXIX. Que con la nueva autorización por parte de este H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en la cual se contemplen proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres bajacalifornianas, mediante el financiamiento de proyectos por un monto de hasta \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) para inversión pública productiva, en los siguientes rubros de inversión:

Bienes Inmuebles;
Equipo de Defensa y Seguridad;
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio;
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas;
Mobiliario y Equipo de Administración;
Obra Pública en Bienes de Dominio Público; y



Vehículos y Equipo de Transporte.

XXX. Derivado de lo anterior, se requiere modificar el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 2023, que a su vez modificó el diverso Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, para determinar el plazo para empezar ejercer los recursos del financiamiento, de conformidad con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones relacionadas.

XXXI. En ese contexto, y en virtud de dar certeza legal al ejercicio de los recursos de los financiamientos, se requiere que se identifique en el contenido de los Decretos No. 192 y 342, el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos de los financiamientos una vez contratados de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios; asimismo, que sea identificado el destino de los recursos del financiamiento de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXXII. Que la presente iniciativa de Decreto, no implica ninguna modificación o aumento o costo del financiamiento, incluyendo en tasas de interés, comisiones, fondo de reserva, garantía de pago, fuente de pago, gastos adicionales o asociados de ningún tipo; asimismo, tampoco representa un aumento en el monto del financiamiento, vigencia del crédito, destino, ni periodo de gracia, es decir va contener las características de los Decreto No. 192 y 342.

Régimen transitorio

Por cuanto hace a las disposiciones transitorias de la iniciativa de Decreto por la que se reforma el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 2023, que a su vez modificó el diverso Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, se plantea que las modificaciones propuestas entren en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Asimismo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el 25, fracción II, inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, se establece dentro del régimen transitorio de la Iniciativa de Decreto que nos ocupa que la misma se autorizó por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de la importancia de garantizar la responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, y de que cualquier modificación a la autorización de inversión pública sea el resultado de una deliberación cuidadosa y que cuente con un sólido respaldo por parte de los órganos competentes.

Adicionalmente, se prevé ratificar en su totalidad el contenido y validez de los artículos de los Decretos No. 192 y 342 de referencia que no hayan sido modificados mediante el presente Decreto y que no lo contravengan, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a los que haya lugar.



Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante este Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, DEL DECRETO NÚMERO 342 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL DIVERSO DECRETO NÚMERO 192, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Único.- Se reforma el ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 2023, que a su vez modificó el diverso Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. (...)

(...)

La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será el **31 de julio de 2024**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto se autorizó por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino de los financiamientos y obligaciones, de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, en la aprobación del presente Decreto, la XXIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California, incluyó los dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO.- Se ratificó en su totalidad el contenido y validez de los artículos de los Decretos Números 192 y 342 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de diciembre de 2022 y 17 de noviembre de 2023, que no hayan sido modificados mediante el Decreto Numero 342 o por el presente Decreto y que no contravenga este último, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción II, numeral 3 y Fracción III, 110, 113, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el Artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son facultades del Congreso del Estado, reformar, abrogar o derogar los decretos que expidiere, observando para el caso los requisitos establecidos.

SEGUNDO.- Que la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, en el Artículo 11, último párrafo contempla que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá aprobar modificaciones a las autorizaciones de los Financiamientos y Obligaciones, siempre que se justifique plenamente por el solicitante, se cumpla con lo previsto en el Artículo 10 y demás requisitos que prevea en esta Ley y las Disposiciones de Disciplina Financiera.

TERCERO.- Que la Iniciativa tiene por objeto reformar el Artículo Tercero. Plazo y Período de Gracia, del Decreto número 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 2023, que a su vez modificó el diverso Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, para modificar la fecha del 31 de diciembre de 2023 al 31 de julio de 2024, como fecha límite para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios.

CUARTO.- Asimismo, la iniciativa contiene tres artículos transitorios, en el primero, indica la fecha de entrada en vigor del Decreto; en el segundo, que el Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino de los financiamientos y obligaciones, de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de pago, conforme el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, que para la aprobación del Decreto, la legislatura incluyó los dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y en el artículo tercero, se ratifica en su totalidad el contenido y validez de los artículos de los Decretos números 192 y 342, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de diciembre de 2022 y 17 de noviembre de 2023, que no hayan sido modificados por el Decreto 342 o por el Proyecto de Decreto en estudio, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Que con fecha 26 de mayo de 2015 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones a los artículos 25, 73 fracciones VIII y XXIX-U y 117



fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la de establecer las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; fijándose los límites y modalidades bajo los cuales podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; ello, condicionando a que los Estados y Municipios para afrontar las obligaciones o los empréstitos que contraigan, sean destinadas a inversiones públicas productivas y para su financiamiento o reestructura, bajo las mejores condiciones del mercado, debiendo las legislaturas locales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizar los montos máximos para contratar dichos empréstitos y obligaciones.

SEXTO.- Que con motivo de las diversas reformas y adiciones al marco constitucional federal señaladas en el Considerando anterior, se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con fecha 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, Ley que tiene como objeto, entre otros, establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para una conducción responsable y sostenible de sus finanzas públicas.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, precisa en su Artículo 2, una serie de definiciones aplicables a la materia, específicamente en su Fracción VII señala a la Deuda Pública como cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos; en la Fracción XI al Financiamiento como toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente; en la Fracción XIII a la Fuente de pago como los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación; en la Fracción XV a la Garantía de pago como los mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada; en la Fracción XXIV a los Instrumentos derivados como los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes; en la Fracción XXXV al Refinanciamiento como la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados.

OCTAVO.- Que de igual forma, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en su Título Tercero denominado "*De la Deuda Pública y las Obligaciones*" una serie de disposiciones especiales que regulan la forma de contratación de dichas obligaciones.



NOVENO.- Que el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableció que las Entidades Federativas deberían realizar las reformas a las leyes que sean necesarias para dar cumplimiento al mismo; motivo por el cual, en el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de abril de 2018, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

DÉCIMO.- Que para el caso en particular analizado se observa que la intención de la inicialista es obtener autorización del Congreso del Estado para realizar modificaciones al Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Legislatura Constitucional aprobó reformar el ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS Y EL ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, por el que se autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la emisión y/o contratación de deuda pública para inversión pública productiva hasta por la cantidad de \$3,500'000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.)”.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de acuerdo con la motivación de la iniciativa, la inicialista expresa que no ha sido posible ejercer totalmente la autorización prevista en los Decretos 192 y 342, derivado de las observaciones de la UCEF, aún y cuando se han venido realizando diversos ajustes tanto al Decreto como a la Licitación Pública, y que debido a que los referidos Decretos tienen un plazo para empezar a ejercer los recursos de los financiamientos contratados, es hasta el 31 de diciembre de 2023 y, por consecuente no es posible para el Estado pueda disponer o desembolsar el recurso que corresponde a un monto de hasta \$500,000,000.00 mismos que están destinados a los rubros de inversión con perspectiva de género, aclarando que no ha generado ningún costo para el Estado hasta la fecha, ya que no se ha celebrado dicho financiamiento, y por consecuente no se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la que resulta primordial, para el Estado contar con plazo para empezar a ejercer los recursos del financiamiento, y destinarlo a inversión pública productiva para que pueda mejorar el bienestar y la igualdad social de la población, a través de políticas inclusivas que impacten en la disminución del rezago social y contexto de vulnerabilidad, dando prioridad a la niñez y a las mujeres, para que amplíen sus oportunidades

DÉCIMO SEGUNDO.- Que indica que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, se requiere se identifique en los Decretos 192 y 342, el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos del financiamiento una vez contratados. Asimismo plantea que la iniciativa de Decreto no implica ninguna modificación o



aumento del financiamiento, en tasas de interés, comisiones, fondo de reserva, garantía de pago, fuente de pago, gastos adicionales o asociados de ningún tipo; asimismo, tampoco representa un aumento en el monto del financiamiento, en la vigencia del crédito, destino, o periodo de gracia, sino que ratifica el resto del articulado de los Decretos Números 192 y 342.

DÉCIMO TERCERO.- Que con relación a la propuesta del Artículo Tercero. Plazo y Periodo de Gracia, esta Comisión estima procedente modificar al 31 de julio de 2024 el plazo para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI, de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, requisito adicional al previsto en la Ley de Disciplina Financiera en el artículo 24 que establece en su fracción V, que en caso de autorizaciones específicas, se deberá establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada, lo cual se considera fue colmado en el Decreto 192.

DÉCIMO CUARTO.- Que en cuanto al régimen transitorio que se propone al Decreto modificatorio, es de comentar los artículos transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley o decreto. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros. En ese tenor se consideran procedentes los tres **Artículos Transitorios**, que contiene la iniciativa que se dictamina, al prever el primero la fecha de entrada en vigor del Decreto; en el segundo, que el Decreto fue autorizado por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino de los financiamientos y obligaciones, de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de pago, conforme el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, que para la aprobación del Decreto, la legislatura incluyó los dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y en el artículo tercero, se ratifica en su totalidad el contenido y validez de los artículos de los Decretos números 192 y 342, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de diciembre de 2022 y 17 de noviembre de 2023, que no hayan sido modificados por el Decreto 342 o por el Proyecto de Decreto en estudio, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO.- Que los Artículos 22 y 23, ambos en su párrafo primero y 24 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera, establecen que los Entes Públicos sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, por lo que, para autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, el Congreso del Estado



deberá realizar previamente, un análisis del destino del Financiamiento u Obligación, debiendo especificar dicho destino en la autorización que se emita al respecto.

DÉCIMO CUARTO.- Que asimismo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en los Artículos 25, 26 y 27 señala que los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

DÉCIMO QUINTO.- Que en el ámbito local, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios en el Artículo 10, establece en forma similar las disposiciones previstas en el Artículos 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios anteriormente señalado, pero además incorpora que deberá considerar: a) La clasificación que presenten los sujetos de la Ley en el Sistema de Alertas; b) El Techo de Financiamiento Neto que le corresponde; c) El Programa Financiero, mismo que deberá contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera. Cabe señalar, que el Artículo 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones en comento define lo que debe incluir el Programa Financiero.

DÉCIMO SEXTO.- Que los Artículos 6 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establecen respectivamente, lo referente a que las Entidades Federativas deberán generar Balances Presupuestarios Sostenibles, así como que el Ejecutivo del Estado realizará estimaciones sobre el impacto financiero tratándose de iniciativas de ley o decreto propuestas a la legislatura.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en concordancia con lo anterior, el Artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, dispone que las proposiciones que se hagan al Poder Legislativo para modificar la Ley de Ingresos del Estado, Leyes Hacendarias Especiales o Decretos que rijan en la materia, cuando impliquen el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, deberá valorarse mediante un análisis técnico respecto del impacto presupuestario y la posible afectación financiera al fisco.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, además establece en el Artículo 11 que los Presupuestos de Ingresos deberán incluir, en su caso, la deuda pública autorizada; asimismo en el Artículo 12 BIS contempla que las leyes de ingresos contendrán apartados específicos información relativa a las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública; además en el Artículo 23, se precisa que el presupuesto de egresos comprende las erogaciones por concepto de amortización de la deuda.



DÉCIMO NOVENO.- Que respecto del destino de los recursos el Decreto 342, en su artículo Segundo. Destino de los Recursos en el Inciso (b), que modificó a su vez el Artículo Segundo del Decreto No. 192, establece que el monto de hasta \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), será destinado a los siguientes rubros de inversión: Bienes Inmuebles; Equipo de Defensa y Seguridad; Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio; Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas; Mobiliario y Equipo de Administración; Obra Pública en Bienes de Dominio Público; y Vehículos y Equipo de Transporte. Además quedó establecido en un segundo párrafo, que en cada contrato de crédito se especificarán los proyectos, así como, la partida correspondiente al rubro aquí autorizado, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), con lo cual se considera cumpliría con lo previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera, y además se estima acorde con el propósito general de la iniciativa.

VIGÉSIMO.- Que con relación a lo anterior, CONAC publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de diciembre de 2009, el "Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto", mismo que ha sido reformado en diversas ocasiones. Dicho documento se emitió con el fin de establecer las bases para que los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En relación a los rubros de inversión antes mencionados, CONAC los define en el Clasificador por Objeto del Gasto, de la siguiente forma:

5800 Bienes inmuebles: Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de bienes inmuebles, así como los gastos derivados de actos de su adquisición, adjudicación, expropiación e indemnización, incluye las asignaciones destinadas a los Proyectos de Prestación de Servicios relativos cuando se realicen por causas de interés público.

5500 Equipo de defensa y seguridad: Asignaciones destinadas a la adquisición de maquinaria y equipo necesario para el desarrollo de las funciones de seguridad pública. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.

5300 Equipo e instrumental médico y de laboratorio: Asignaciones destinadas a la adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio requerido para proporcionar los servicios médicos, hospitalarios y demás actividades de salud e investigación científica y técnica. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a esta partida.

5600 Maquinaria, otros equipos y herramientas: Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de maquinaria y equipo no comprendidas en los conceptos anteriores tales como: los de uso agropecuario, industrial, construcción, aeroespacial, de comunicaciones y telecomunicaciones y demás maquinaria y equipo eléctrico y electrónico. Incluye la adquisición de herramientas y máquinas-herramientas. Adicionalmente comprende las refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.





5100 Mobiliario y equipo de administración: Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de mobiliario y equipo de administración; bienes informáticos y equipo de cómputo; a bienes artísticos, obras de arte, objetos valiosos y otros elementos coleccionables. Así como también las refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto. Incluye los pagos por adjudicación, expropiación e indemnización de bienes muebles a favor del Gobierno.

6100 Obra pública en bienes de dominio público: Asignaciones destinadas para construcciones en bienes de dominio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes aplicables. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.

5400 Vehículos y equipo de transporte: Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, aeroespacial, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que al respecto la Ley de Disciplina Financiera en el Artículo 2, fracción XXV, define como inversión pública productiva a toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

- 1.- La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- 2.- La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o
- 3.- La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en este tenor se comenta que tanto los Decretos 192 y 342, como la Iniciativa de reforma a este último, no consideran modificación alguna al monto total autorizado para la contratación de deuda pública, además de que el plazo del financiamiento permanece sin cambio; motivo por el cual, esta Comisión de Hacienda y Presupuesto considera que prevalece el análisis de la capacidad de pago contenida en su Dictamen No. 158 del día 15 de diciembre de 2022, mismo que fue aprobado por la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California en fecha 19 de diciembre de 2022, que en la parte conducente señala que *“el Poder Ejecutivo Estatal, proyecta que contará con recursos presupuestales en numerario que podrán ser destinados al pago del servicio de la deuda pública del financiamiento solicitado, contando con disponibilidad de recursos suficientes para atender la continuidad de sus programas operativos anuales. Sin embargo, para que esto se materialice, es estrictamente indispensable que las condiciones proyectadas ocurran tal como fueron planteadas en su Programa Financiero y Flujo de Efectivo.”*



VIGÉSIMO TERCERO.- Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracciones II y VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante Oficio no. TIT/1431/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 Fracción II, numeral 3 y Fracción III, numeral 2, 110, 113, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se reforma el ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA, del Decreto Número 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 17 de noviembre de 2023, que a su vez modificó el diverso Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 21 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA. (...)

(...)

La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos bursátiles y/o bancarios será el 31 de julio de 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Decreto se autorizó por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino de los financiamientos y obligaciones, de la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, del otorgamiento de garantías y establecimiento de la fuente de pago; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; asimismo, en la aprobación del presente Decreto, la XXIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California, incluyó los dictámenes respectivos, de acuerdo



con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

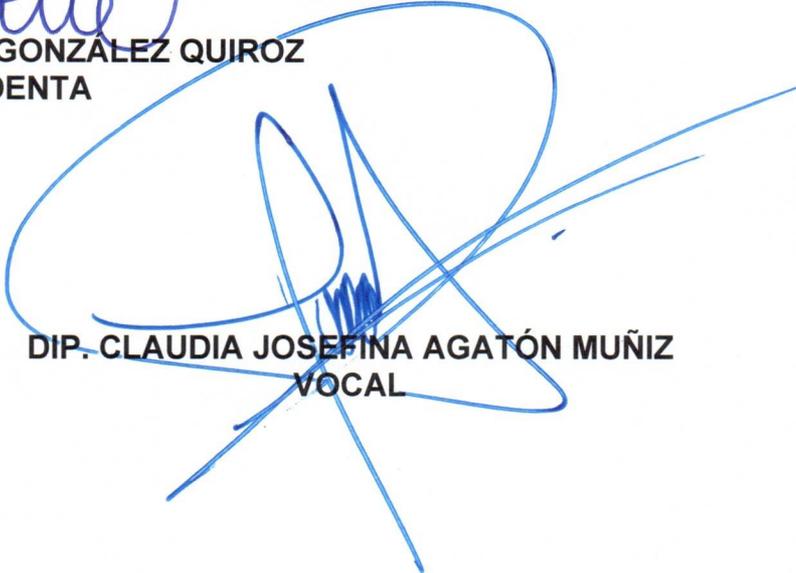
TERCERO.- Se ratificó en su totalidad el contenido y validez de los artículos de los Decretos Números 192 y 342 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 21 de diciembre de 2022 y 17 de noviembre de 2023, que no hayan sido modificados mediante el Decreto Numero 342 o por el presente Decreto y que no contravenga este último, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos legales a los que haya lugar.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO


DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO


DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL







PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 230 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.